

EXPEDIENTE: PES-37/2021

DENUNCIANTE: partido Movimiento de Regeneración Nacional

DENUNCIADA: Virgilio Mendoza Amezcua y Partido Verde Ecologista de México

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 4 de junio de 2021¹.

A S U N T O

SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO que se emite dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-37/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional², por conducto del C. ROBERTO RUBIO TORRES, Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a la Gubernatura del Estado y al Partido Político Verde Ecologista de México³ por *culpa in vigilando*.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 05 de mayo MORENA por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General presentó denuncia en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y el PVEM, por diversas conductas violatorias de la normativa electoral, agregando las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Registro, admisión y diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento.

El 06 de mayo la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la recepción y admisión de la denuncia presentada por MORENA, registrándola con el número de expediente **CDQ-CG/PES-30/2021**.

Así también se tuvo a la denunciante ofreciendo pruebas y como diligencias para mejor proveer, entre otras, se solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, para que realizara la inspección al contenido de 10 ligas electrónicas, ofrecidas como pruebas por el denunciante, así como la colaboración del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y al Instituto

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante MORENA

³ En adelante PVEM

Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en Colima.

Así también, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE se reservó el emplazamiento hasta que no se desahogarán las diligencias para mejor proveer.

3.- Presentación de escrito de desistimiento.

En fecha 14 de mayo, MORENA, por conducto de su Comisionado Suplente, presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante el cual, solicitó se le tuviera desistiéndose de la denuncia presentada, con fundamento en el artículo 8º Constitucional

4.- Acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas.

En fecha 15 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE tuvo por recibido el desistimiento y ordenó se remitiera el expediente completo a este Tribunal electoral para los efectos legales a que hubiese lugar.

5. Remisión del expediente, turno y radicación.

El 31 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-255/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA por conducto de su Comisionado Suplente y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA.

En la misma fecha se acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la ponencia, registrándose con la clave y número **PES-37/2021**.

6.- Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-37/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, en su carácter de candidato a la Gubernatura del estado de Colima, por la probable comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral y al PVEM por *culpa in vigilando*, respectivamente.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese tenor resulta ser un hecho notorio, para este Tribunal, por constar en el expediente, que el 14 de mayo se presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, signado por el Licenciado ROBERTO RUBIO TORRES, en su carácter de Comisionado Suplente de MORENA ante el Consejo General del IEE, por medio del cual se DESISTE de la denuncia presentada en fecha 5 de mayo en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y del PVEM, en los siguientes términos:

*“Es mi deseo y voluntad desistirme de la denuncia y/o queja presentada contra el C. Virgilio Mendoza Amezcua, por estimarse innecesaria la continuación del procedimiento que nos ocupa, por no tratarse de hechos graves, ni vulneraciones a los principios rectores de la función electoral. Por lo que, desde este momento **se solicita con fundamentos en el artículo 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tenga por desistiéndome de la denuncia y/o queja interpuesta, que dio motivo al inicio del procedimiento que nos ocupa, así como de la audiencia de pruebas y alegatos que a efecto se haya agendado”.***

Ahora bien, en atención a las consideraciones expuestas, se estima necesario realizar un estudio sobre las normas relativas a la figura del sobreseimiento que sean aplicables al presente caso para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud planteada por el Licenciado ROBERTO RUBIO TORRES, Comisionado Suplente de MORENA ante el Consejo General del IEE.

En este sentido, el artículo 284, bis 5, del Código Electoral del Estado de Colima establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este Código, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la referida Ley, señala la procedencia del sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente.

Además, con respecto a dicha figura jurídica, cabe señalar que el artículo 312, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, señala de manera expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 312. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Con base en lo anterior, en una interpretación sistemática y completa, se puede concluir que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, el denunciante puede promover un desistimiento, siempre que:

- 1) Lo presente por escrito.
- 2) Que lo presente antes de la aprobación del proyecto de resolución.
- 3) Que no se trate de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, el artículo 312, fracción III, corresponde al apartado del Procedimiento Sancionador Ordinario, lo cierto es que, atendiendo a que el Procedimiento Especial Sancionador goza de la misma naturaleza jurídica que el primero, se hace necesario revisar si en el caso concreto y bajo la visión de la posibilidad de concurrir en él, algún interés difuso, es que se estima procedente atender en el presente asunto, lo dispuesto por el citado artículo.

Ahora bien, en el presente caso, el ciudadano ROBERTO RUBIO TORRES, Comisionado Suplente de MORENA, presentó en fecha 5 de mayo, denuncia en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Gobernador de Colima, por diversas conductas violatorias de la normativa electoral y presentó el escrito de desistimiento el 14 del mismo mes, sin que aún se hubiese acordado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el emplazamiento a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que es procedente el sobreseimiento del presente procedimiento derivado del desistimiento presentado por MORENA, por conducto del Licenciado ROBERTO RUBIO TORRES, toda vez que dicho desistimiento fue presentado por escrito en fecha 14 de mayo, es decir, posteriormente a la admisión de la denuncia pero previo a la aprobación del Acuerdo de emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y del proyecto de resolución por parte de este órgano jurisdiccional, aunado a que los hechos denunciados, en un estudio preliminar no vulneran los principios rectores de la función electoral, por lo que, atendiendo al principio dispositivo que rige en el Procedimiento Especial Sancionador, es que jurídicamente resulta posible que el denunciante se desista del presente procedimiento sancionador.

Por lo anterior, y en virtud de que ya se ha proveído sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente conforme a derecho es

dar por concluido el asunto mediante una sentencia de sobreseimiento, ello de conformidad con los preceptos legales antes invocados.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se SOBRESEE el presente Procedimiento Especial Sancionador, en razón de los fundamentos y motivos expresados en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Consejera Presidenta; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 4 de junio de 2021, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-37/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 4 de junio de 2021.